



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ LUCUARA
Adolescentes:	YEIMI LORENA Y ZARAHÍ JULIETH BERNAL GUTIÉRREZ
Demandado:	ALEXANDER BERNAL MATEUS
Radicación:	2022-01012
Providencia:	Auto N° 175
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ LUCUARA, en su calidad de representante legal de las jóvenes YEIMI LORENA y ZARAHÍ JULIETH BERNAL GUTIÉRREZ, en contra de ALEXANDER BERNAL MATEUS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluya los hechos No. 1°, 3°, 4°, 5° y 7°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2- Excluir el hecho 9°, toda vez que hace parte de las pretensiones.

3.- Excluir el hecho 10°, toda vez que son manifestaciones subjetivas.

4.- Allegar copia de la providencia o acta (título ejecutivo) en el que fueron fijados los alimentos.



5.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

6.- Se observa que el poder otorgado a la profesional del derecho SOL MARINA BARRETO CASTRO, indica que la representación se efectuará para un proceso de Inasistencia alimentaria, cuando la realidad procesal es un ejecutivo de alimentos, En ese orden, allegar el poder en debida forma y corregir la demanda en ese sentido.

7.- Con todo y lo plasmado, de no existir el título base de la obligación, debe adecuarse la demanda y el poder a la acción que corresponda conforme la naturaleza del asunto, es decir una fijación de alimentos, relacionando para ese menester, los gastos de las alimentarias y plasmando en ese orden la cuota que pretende en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ LUCUARA, en su calidad de representante legal de las jóvenes YEIMI LORENA y ZARAHÍ JULIETH BERNAL GUTIÉRREZ, en contra de ALEXANDER BERNAL MATEUS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--